



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-671/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: **XXXX** Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORARON: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA Y KAREN ALEJANDRA
DEL VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, a **** de agosto de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** la sentencia impugnada porque, contrario a lo señalado por la responsable, en las conferencias mañaneras del tres, cinco, diez y catorce de julio, así como tres de agosto de dos mil veintitrés no se actualiza la violencia política en razón de género³ ya que en los dichos no se observa afectación a un derecho de la entonces senadora ni elementos de género. Asimismo, **confirma por distintas razones** la conclusión de que en las conferencias presidenciales de los días once de julio, siete y dieciocho de agosto se actualizó tal violencia. En consecuencia, respecto de las conferencias donde se acredita VPG **quedan firmes** las consecuencias jurídicas decretadas por la responsable.

¹ Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República, a través de Nallely Vianney Paredes Suárez, directora general de Defensa Jurídica de la Consejería Adjunta de Control Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a través de Arlin Maribel Pérez Parada, consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

² En lo subsecuente, la Sala responsable, la responsable o Sala Especializada.

³ En adelante, VPG.



Finalmente, concluye que es **improcedente** la solicitud de medidas de reparación ya que la quejosa fundamenta esa solicitud en actos que no forman parte de la litis del asunto y en que lo acontecido en su caso constituye una violación grave a los derechos humanos.

ANTECEDENTES⁴

1. Primera queja y solicitud de medidas. El diez de julio de dos mil veintitrés, **XXXX**⁵ presentó una queja⁶ ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸ en contra del presidente de la República y otras personas funcionarias públicas⁹ por la difusión de manifestaciones realizadas por el primero mencionado en diversas conferencias matutinas (del tres, cuatro, cinco y siete de julio), así como de publicaciones en X desde la cuenta @GobiernoMX, al estimar que constituían VPG en su contra.

Solicitó medidas cautelares para que, entre otros, se ordenara la eliminación del material denunciado y que la parte denunciada no emitiera, ni reprodujera pronunciamientos que pudieran demeritar a las mujeres.¹⁰

2. Acuerdo ACQyD-INE-131/2023. El trece siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias¹¹ del INE dictó una medida cautelar por posibles violaciones a la neutralidad, imparcialidad y equidad, bajo la modalidad de tutela preventiva, respecto de las conferencias señaladas.

⁴ Ver anexo 1 "Línea del tiempo".

⁵ En su carácter de **XXXX**

⁶ Escrito visible de la hoja 5 a la 49 del expediente electrónico del accesorio 1. Registrada en el expediente UT/SG/PE/**XXXX**/2023.

⁷ En lo subsecuente, UTCE o Unidad Técnica.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Carlos Emiliano Calderón Mercado, Coordinador de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República; Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República, adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Ana Elizabeth García Vilchis, directora de Área adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

¹⁰ De manera puntual solicitó: "i) Se condene al presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan VPG o que puedan discriminarme o a cualquier mujer por la condición de mujer; ii) se ordene a los servidores públicos responsables de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir mensajes que puedan constituir VPG, iii) se ordene el retiro de los mensajes mencionados en el escrito de demanda por ser frases discriminatorias en contra de mi persona por el hecho de ser mujer y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres y, iv) se reiteren los límites y los parámetros sobre la VPG, y se haga un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacen las mujeres y nos colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres."

¹¹ En lo subsecuente, Comisión.



3. Ampliación de queja. El dieciocho subsecuente, la entonces demandante presentó tres escritos de ampliación de queja en los que denunció las manifestaciones realizadas en las conferencias del diez, once, catorce y diecisiete de julio, así como publicaciones en X. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

4. Escisión y acumulación de quejas. El diecinueve posterior, la autoridad instructora tuvo por recibida la documentación relativa a tres escritos presentados¹² el dieciocho de julio y ordenó la acumulación de los hechos al expediente de la primera queja al haberse determinado la escisión de aquellos presuntamente constitutivos de VPG. En la misma fecha, la Unidad Técnica admitió la queja que dio origen al procedimiento y los hechos acumulados precisados.¹³

5. Acuerdo ACQyD-INE-135/2023.¹⁴ El veinte siguiente la Comisión determinó la improcedencia de las medidas solicitadas respecto de las conferencias del tres, cuatro, cinco y siete de julio al considerar lo denunciado como hechos consumados porque ya se había ordenado su retiro en el acuerdo referido en el numeral dos.

Sobre las conferencias del diez, once, catorce y diecisiete de julio concluyó que, del análisis preliminar no se menoscababa el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos electorales de la entonces denunciante.

Además, consideró improcedente el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva.

6. Impugnación federal (SUP-REP-272/2023). El veintitrés del mismo mes, esa determinación fue combatida por **XXXX**¹⁵ y el treinta y uno este órgano jurisdiccional revocó parcialmente el acuerdo.

En consecuencia, se ordenó la emisión de uno nuevo –en un plazo máximo de veinticuatro horas– en el que tuviera por actualizados los elementos y estereotipos de género en las frases de las conferencias del diez, once, catorce

¹² Registradas en los expedientes UT/SG/PE/**XXXX**/2023, UT/SG/PE/**XXXX**y, UT/SG/PE/**XXXX**/2023. Acuerdo visible a partir de la hoja 233 del del expediente electrónico, accesorio 1.

¹³ Acuerdo visible a partir de la hoja 445 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁴ Acuerdo visible a partir de la hoja 465 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁵ Escrito visible a partir de la hoja 651 del expediente electrónico del accesorio 1.



y diecisiete de julio y, en consecuencia, determinara lo conducente respecto de la procedencia de las medidas cautelares por la posible actualización de VPG y; fijara los alcances de las medidas, inclusive en su vertiente de tutela preventiva.

7. Acuerdo ACQyD-INE-153/2023.¹⁶ En cumplimiento, el cuatro de agosto, la Comisión emitió el acuerdo por el que concedió las medidas cautelares respecto de las conferencias del diez, once, catorce y diecisiete de julio.

También dio vistas a diversas dependencias para que colaboraran en su cumplimiento y dictó tutela preventiva para el presidente de la República por lo señalado en la conferencia del tres de agosto.

8. Impugnación federal (SUP-REP-300/2023 y acumulados). El ocho de agosto, este acuerdo fue impugnado, entre otros, por la parte denunciada.

9. Segunda queja y solicitud de medidas. El mismo ocho, **XXXX** presentó otra queja ante la UTCE en la que denunció que, en la conferencia del tres de agosto, el presidente de la República realizó manifestaciones y reprodujo videos con declaraciones que ya había mencionado en anteriores conferencias matutinas; mientras que en la del siete del mismo mes¹⁷ también reprodujo declaraciones. Ello, al considerar tales actos como VPG. Solicitó medidas cautelares en los mismos términos precisados anteriormente.

10. Acuerdo ACQyD-INE-166/2023.¹⁸ Por esa solicitud, el diecisiete siguiente, la Comisión declaró –entre otros– la procedencia de las medidas cautelares respecto a la reproducción de las expresiones emitidas en las conferencias del diez y once de julio, y en las del tres y siete de agosto; improcedente el retiro parcial de las manifestaciones del tres y del siete de agosto y la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva solicitada¹⁹.

11. Ampliación de la segunda queja. El dieciocho posterior, la entonces quejosa presentó otro escrito por la supuesta comisión de la misma infracción en la conferencia de prensa de ese día (reproducir las expresiones del diez y once de julio objeto de medida cautelar) al considerar desacato de la tutela preventiva

¹⁶ Acuerdo visible a partir de la hoja 823 del expediente electrónico del accesorio 1.

¹⁷ Visible en la hoja 7 del expediente electrónico del accesorio 2.

¹⁸ Acuerdo visible a partir de la hoja 297 del expediente electrónico del accesorio 2.

¹⁹ Esto con la finalidad de que el presidente de la República se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato, de seguir reproduciendo los comentarios analizados en el acuerdo referido en el numeral siete y guíe su actuar conforme a los principios de legalidad y equidad; así como a utilizar lenguaje incluyente.



ordenada en el acuerdo mencionado en el numeral siete. El veintiuno siguiente, la UTCE acumuló esta ampliación.²⁰

Sobre este punto, el veintitrés posterior, la Unidad Técnica emitió un acuerdo²¹ en el que se pronunció sobre las medidas cautelares al encontrar un incumplimiento y desacato a la medida por parte del presidente de la República. En consecuencia, entre otros, ordenó el retiro parcial del contenido de la conferencia del dieciocho de agosto, en lo relativo a la reproducción de las conferencias referidas.

12. Impugnación federal (SUP-REP-324/2023 y acumulados). En contra del acuerdo referido en el numeral diez, el dieciocho y diecinueve de agosto, el coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República; el presidente de la República; y el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales,²² promovieron medios de impugnación. Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto.

13. Sentencia de Sala Superior (SUP-REP-300/2023 y acumulados). El veinticinco de agosto, este órgano jurisdiccional modificó el acuerdo referido en el numeral siete porque, entre otros, en otro acuerdo²³ se ordenó el retiro de las publicaciones del diez, once, catorce y diecisiete de julio.

14. Impugnación federal (SUP-REP-378/2023 y acumulados). El veintiocho del mes, el presidente de la República y el coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República interpusieron demandas en contra del acuerdo del veinticinco anterior por el que la UTCE determinó el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo señalado en el numeral siete.

Esto lo resolvió la Sala Superior el dieciocho de septiembre para confirmar el acuerdo impugnado.

15. Primer emplazamiento y audiencia. Tras la admisión de la queja y considerar concluidas las diligencias de investigación, la UTCE ordenó el

²⁰ Visible a partir de la hoja 1459 del expediente electrónico del accesorio 1.

²¹ Dictado dentro del expediente UT/SG/PE/XXXX/2023. Visible a partir de la hoja 1575 del expediente electrónico del accesorio 1.

²² En lo posterior, CEPROPIE.

²³ Acuerdo AQyD-INE/140/2023. Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152467/ACQyD-INE-140-2023-PES-500-2023-y-acumulados.pdf>



emplazamiento de las partes y el veintiocho de septiembre desahogó la audiencia de pruebas y alegatos²⁴ con base en los escritos presentados por todas las partes.²⁵

16. Recepción del expediente y remisión a la UTCE. El veintinueve siguiente, la Unidad especializada para la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores²⁶ adscrita a la Sala responsable recibió el expediente por parte de la UTCE.

El dieciocho de octubre, la responsable recibió el expediente (previamente analizado por la Unidad Especializada) para revisar su debida integración y radicó el asunto como **SRE-JE-45/2023**.²⁷ En la misma fecha, el Pleno acordó²⁸ devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de lograr su adecuada integración y su correspondiente emplazamiento, por lo que ordenó realizar diversas diligencias.²⁹ La UTCE recibió el expediente el veinte siguiente.³⁰

17. Segundo emplazamiento y audiencia. Desahogadas las diligencias pendientes, la Unidad Técnica emplazó nuevamente a las partes a celebrar una audiencia el dieciséis de noviembre, la cual fue desahogada a partir de los escritos presentados por las partes.³¹

El mismo día, el encargado de despacho de la UTCE remitió el expediente a la Sala responsable, así como el informe circunstanciado.³²

18. Segunda remisión del expediente. El once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada emitió otro acuerdo plenario por el que nuevamente devolvió el expediente a la UTCE para que ésta llevara a cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración del expediente y su correspondiente emplazamiento. En lo particular, en lo relativo a la sección

²⁴ Acta visible a partir de la hoja 197 del expediente electrónico del Accesorio principal.

²⁵ Visibles a partir de la hoja 1273 del expediente electrónico accesorio 2.

²⁶ En lo subsecuente, PES.

²⁷ Acuerdo visible a partir de la hoja 303 del expediente electrónico del accesorio principal.

²⁸ Visible a partir de la hoja 331 del expediente electrónico del accesorio principal.

²⁹ Entre otros, ordenó la certificación de la totalidad del contenido de los videos de las conferencias matutinas de tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, catorce y diecisiete de julio, de las cuales deberá cerciorarse que no correspondan a las versiones editadas conforme a lo ordenado ACQyD-INE-131/2023.

³⁰ Visible a partir de la hoja 449 del expediente electrónico del accesorio principal.

³¹ Escritos visibles a partir de la hoja 695 del expediente electrónico del accesorio 3.

³² Ver a partir de la hoja 353 del expediente electrónico del accesorio principal.



denominada “Quién es quién en las mentiras de la semana” de la conferencia del cinco de julio de dos mil veintitrés.

19. Tercer emplazamiento y audiencia. El dieciséis siguiente, la Unidad Técnica recibió³³ el acuerdo referido en el numeral anterior y, tras concluir las diligencias ordenadas, emplazó a las partes a una tercera audiencia que fue celebrada el veintiocho de febrero.³⁴ El mismo día, la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado.³⁵

20. Sentencia impugnada (SRE-PSC-200/2024). El primero de marzo, la Unidad Especializada de la Sala responsable tuvo por recibido el expediente³⁶ y el doce siguiente determinó que se encontraba debidamente integrado.³⁷

Así, el trece de junio se determinó la existencia de VPG por las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las conferencias matutinas denunciadas, con excepción de las emitidas el cuatro, siete y diecisiete de julio; así como de su difusión por parte del funcionariado vinculado con las redes y plataformas digitales del gobierno de México o del titular del Poder Ejecutivo.

21. Impugnación federal. Inconforme, el diecisiete subsecuente, **XXXX** presentó recurso de revisión de procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-671/2024**); mientras que el veinte siguiente, las personas consideradas como responsables interpusieron los siguientes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 687,³⁸ 688,³⁹ 689,⁴⁰ 690⁴¹ y 691⁴².

22. Integración, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-671/2024**, **SUP-REP-687/2024**, **SUP-REP-688/2024**, **SUP-REP-689/2024**, **SUP-REP-690/2024** y

³³ Hoja 25 del expediente electrónico del Accesorio 4.

³⁴ Acta visible a partir de la hoja 837 del expediente electrónico del Accesorio principal. Los escritos de comparecencia se encuentran a partir de la hoja 307 del expediente electrónico del Accesorio 4.

³⁵ Hoja 765 del expediente electrónico del Accesorio principal.

³⁶ Visible a partir de la hoja 899 del expediente electrónico del Accesorio principal.

³⁷ Hoja 941 del expediente electrónico del Accesorio principal.

³⁸ Martha Jessica Ramírez González, directora general de Comunicación Digital del presidente de la República; representada por Nallely Vianney Paredes Suárez, directora general de Defensa Jurídica de la Consejería Adjunta de Control Constitucional de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

³⁹ Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Arlin Maribel Pérez Parada, consejera adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

⁴⁰ Pedro Daniel Ramírez Pérez, jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

⁴¹ Jesús Ramírez Cuevas, coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República.

⁴² Sigfrido Barjau de la Rosa, director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.



SUP-REP-691/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

23. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁴³

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, para efecto de la presente sentencia se acumulan los expedientes SUP-REP-687/2024, SUP-REP-688/2024, SUP-REP-689/2024, SUP-REP-690/2024 y SUP-REP-691/2024 al SUP-REP-671/2024, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional.⁴⁴ Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia,⁴⁵ conforme con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas en atención a que el plazo para presentar un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.⁴⁶

⁴³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴⁴ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁵ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.



Respecto al SUP-REP-671/2024, el acto impugnado se notificó electrónicamente el pasado catorce de junio,⁴⁷ por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete del mes, es evidente su oportunidad.

En el caso de los expedientes SUP-REP-687/2024, SUP-REP-688/2024, SUP-REP-689/2024, SUP-REP-690/2024 y SUP-REP-691/2024, la sentencia recurrida se notificó personalmente el diecisiete de junio⁴⁸ y las demandas respectivas se presentaron el veinte subsecuente; por tanto, son oportunas.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. En cada caso las partes cuentan con legitimación e interés jurídico porque fueron parte del procedimiento especial sancionador⁴⁹ y afirman que la sentencia genera una afectación en su esfera jurídica.

De los informes circunstanciados rendidos por la Sala responsable se desprende que la personería de **XXXX** (SUP-REP-671/2024) y la de Sigfrido Barjau de la Rosa (SUP-REP-691/2024), se encuentran acreditadas al estar reconocidas desde la audiencia de pruebas y alegatos efectuada por la UTCE.⁵⁰

Respecto a la personería de Jesús Ramírez Cuevas (SUP-REP-690/2024) y la de Pedro Daniel Ramírez Pérez (SUP-REP-689/2024), se encuentran acreditadas por la SRE al ser parte denunciada en el PES.⁵¹

Por otra parte, la personería de Arlin Maribel Pérez Parada para representar al presidente de los Estados Unidos Mexicanos (SUP-REP-688/2024) se encuentra acreditada,⁵² así como el nombramiento que se adjuntó en la demanda.⁵³

Asimismo, la personería de Nallely Vianney Paredes Suárez para representar a Martha Jessica Ramírez González⁵⁴ (SUP-REP-687/2024), se encuentra acreditada, así como el nombramiento que se adjuntó en la demanda.

⁴⁷ Visible en la página 1125 del expediente principal electrónico.

⁴⁸ Como obra en el expediente principal electrónico a partir de la página 1131.

⁴⁹ En lo subsecuente, PES.

⁵⁰ El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

⁵¹ En términos de lo establecido en el artículo 12, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵² En términos de los artículos 2º, fracción II, 4º y 43, fracciones I, X, XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los diversos numerales 5, fracción III, y 24, fracción I del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

⁵³ Conforme al artículo 10, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Documentación también referida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁵⁴ En términos de los artículos 2º, fracción II, 4º y 43, fracciones I, X, XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los diversos numerales 5, fracción III, 6 y 24, fracción VIII y XIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, 7 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

QUINTA. Planteamiento del caso. Previo al inicio del proceso electoral de 2023-2024⁵⁵, la denunciante presentó dos quejas y dos ampliaciones por expresiones del presidente de la República llevadas a cabo en las conferencias mañaneras del tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, catorce, diecisiete de julio y tres, siete y dieciocho de agosto, así como publicaciones relacionadas con las mismas en cuentas oficiales del gobierno de la República⁵⁶. Desde su perspectiva, esas expresiones constituían VPG.

Luego de la tramitación de las quejas, la responsable concluyó la existencia de la VPG por las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en las conferencias matutinas denunciadas, con excepción de las emitidas el cuatro, siete y diecisiete de julio; así como de su difusión por parte del funcionariado vinculado con las redes y plataformas digitales del gobierno de México o del titular del Poder Ejecutivo.

En consecuencia, determinó la responsabilidad del presidente de la República, del director del CEPROPIE, del coordinador general de comunicación social y personas vinculadas a ésta (la directora de comunicación digital, el jefe de departamento y el coordinador de la estrategia digital nacional de la Oficina de la Presidencia de la República⁵⁷). Estableció las vistas y consecuencias jurídicas correspondientes en cada caso. Asimismo, no consideró como infractora⁵⁸ a la directora de área adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

En contra de lo anterior, las personas señaladas como responsables⁵⁹, presentan agravios relativos a:

1. Indebido emplazamiento por responsabilidad indirecta.
2. Respecto de la VPG: que no se actualizan sus elementos, que existió una indebida valoración de las pruebas e incongruencia al analizar las expresiones;

⁵⁵ El 7 de septiembre de 2023 dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024.

⁵⁶ Ver anexo 2 "Expresiones denunciadas".

⁵⁷ Esta persona no acudió a Sala Superior.

⁵⁸ Derivado de su intervención en la conferencia del cinco de julio.

⁵⁹ Las demandas de los recursos de revisión 687 (directora general de Comunicación Digital del presidente de la República), 689 (jefe de departamento adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República), 690 (coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República) y 691 (director del CEPROPIE) presentan agravios muy similares. La del 688 (presidente de los Estados Unidos Mexicanos) refiere agravios similares en cuanto a la no acreditación de la VPG y la libertad de expresión.



que es necesario un acto volitivo para visualizar las conferencias y que se viola la libertad de expresión.

3. Indebida configuración de la responsabilidad indirecta.
4. Inobservancia del principio de obediencia jerárquica.
5. Indebida fundamentación y motivación de la calificación de la conducta como grave ordinaria, inscripción en el catálogo de sujetos sancionados en los PES e inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de VPG del INE.⁶⁰

Por su parte, la denunciante expone que:

1. La emisión de la resolución impugnada no fue oportuna.
2. Se debió ordenar al Congreso de la Unión imponer al presidente de la República la sanción correspondiente.
3. Deben establecerse medidas de reparación.
4. La directora de área adscrita a la coordinación general de comunicación social y vocería del gobierno de la república sí cometió VPG.

Así, por un lado, la pretensión en los recursos de revisión 687, 688, 689, 690 y 691 es que se revoque la sentencia porque, desde su perspectiva, los dichos denunciados no configuran VPG y, además, las personas funcionarias públicas consideran que a ellas no debió responsabilizárseles por los dichos del presidente de la República.

Por otro lado, la denunciante en el recurso de revisión 671 expone argumentos para plantear no sólo que una funcionaria más del equipo del presidente cometió VPG, sino que, a partir de la declaración de la Sala Especializada de la existencia de la responsabilidad, se deben determinar reparaciones y dar vista al Congreso de las infracciones del presidente de la República.

El estudio de los planteamientos se hace tomando en cuenta las consecuencias que tiene el análisis de uno sobre otros⁶¹. Así, primero se examinarán los planteados por las partes denunciadas ya que controvierten el emplazamiento y la existencia de la VPG, para posteriormente hacer lo propio con los agravios de la denunciante.

SEXTA. Estudio de fondo⁶². A partir del análisis que se expone a continuación, esta Sala Superior concluye que, los emplazamientos fueron debidamente realizados; sólo se actualiza la VPG en las conferencias mañaneras del once de

⁶⁰ En adelante, Registro Nacional.

⁶¹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁶² Ver anexo 2 "Expresiones denunciadas".



julio, siete y dieciocho de agosto; la responsabilidad indirecta está debidamente acreditada; la inscripción en el Registro Nacional está fundada y motivada; no se detecta un actuar indebido en los tiempos de la sustanciación del PES; no es posible aplicar al presidente de la República los criterios respecto de gubernaturas; no son atendibles las medidas de reparación solicitadas y Ana Elizabeth García Vilchis no cometió VPG.

En consecuencia, la sentencia impugnada debe revocarse únicamente respecto de la acreditación de la VPG en las mañaneras del tres, cinco, diez, catorce de julio y tres de agosto, quedando intocadas las consecuencias jurídicas que se determinaron en ella dado que lo relevante es que quedó acreditada la VPG.

I. Estudio de los agravios de las personas señaladas responsables

1. Indebido emplazamiento por responsabilidad indirecta. En las demandas, aducen que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia al no analizar las causales planteadas ya que no se emplazó a la audiencia por la presunta infracción que se les atribuye, es decir, la responsabilidad indirecta relacionada con la producción y difusión de las conferencias de prensa denunciadas. Ello vulneró su garantía a audiencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Desde su perspectiva, la responsable realizó afirmaciones que se contradicen. Por una parte, indicó que estudiaría las causales de improcedencia y, por otra, sostuvo que las conductas por las cuales se planteaban las causales correspondían al estudio de fondo del asunto sin motivar dicha circunstancia, lo que genera incertidumbre. Al no responder por qué era procedente su emplazamiento, se les dejó en estado de indefensión. La Sala responsable se limitó a señalar que el emplazamiento estaba debidamente fundado.

Los agravios son **infundados** dado que la Sala Especializada sí atendió los planteamientos y resolvió que no tenían razón al alegar una falta de fundamentación en el acuerdo de emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de septiembre, porque en él se identificaban los fundamentos presuntamente violentados, así como las disposiciones para admitir y llamar al procedimiento. Asimismo, en el acuerdo y constancias que integran el



expediente, adujo, se advertían las conductas y hechos denunciados, los medios probatorios aportados y las diligencias de investigación realizadas.

En efecto, esta Sala observa que en el emplazamiento referido por la responsable (veintiuno de septiembre) se especifica cuáles son los hechos denunciados por presunta VPG; se emplaza a las personas demandantes *“respecto de la probable comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género”*, y detalla los artículos involucrados. Lo mismo ocurrió con el emplazamiento del diez de noviembre.⁶³

En ese sentido, es **infundado** el planteamiento porque el emplazamiento tenía que acotarse a la presunta comisión de la VPG y no, como refieren en su demanda, a la responsabilidad indirecta ya que ello no es materia del emplazamiento sino decisión del órgano jurisdiccional correspondiente una vez que determina si se cometió la infracción. Por ello, la Sala Especializada expuso que la actualización de la VPG constituía un estudio de fondo, lo que, contrario a lo que aducen las personas denunciadas, no es contradictorio.

A ello se suma que la garantía de defensa de quienes impugnan quedó garantizada con el emplazamiento por la presunta vulneración a la normativa a partir de la denuncia por VPG.

2. Actualización de VPG. Esta Sala Superior observa que, por distintas razones a las expuestas por la responsable, sí se actualiza la VPG en las conferencias del once de julio, siete y dieciocho de agosto⁶⁴ en las que, en síntesis, el

⁶³ En este acuerdo, en cumplimiento a lo ordenado por la responsable (el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés), el emplazamiento especificó que, respecto del director del CEPROPIE, el emplazamiento se vinculaba con la difusión de las manifestaciones del presidente de la República en las mañaneras del tres, cuatro, cinco, siete, diez, once, catorce, y diecisiete de julio; así como tres, siete y dieciocho de agosto, presuntamente constitutivas de VPG. Respecto del coordinador general de comunicación social y vocero del gobierno de la república; por publicaciones presuntamente constitutivas de VPG realizadas por personas a su cargo (la directora de comunicación social digital y el jefe de departamento de comunicación). A la directora general de comunicación digital del presidente de la República, se le emplazó por publicaciones en *Youtube* y en la cuenta *twitter.com/lopezobrador* que presuntamente eran constitutivas de VPG. Al jefe de departamento adscrito a la coordinación de comunicación social y vocería del gobierno de la República por publicaciones en *Twitter* en relación con lo resuelto por la responsable en el SRE-PSC-94/2023 también presuntamente constitutivas de VPG. Cabe señalar que, conforme a lo ordenado por la Sala responsable, el emplazamiento del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se acota a la directora área adscrita a la coordinación general de comunicación social y vocería del gobierno de la república y al coordinador general de comunicación social y vocería del gobierno de la República por probables conductas de VPG.

⁶⁴ Expresiones del 11 julio: *“Es que la señora XXXX pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía”*.

Expresiones del 7 agosto: *‘Es que la señora XXXX pues es Fox’. ¿No es Fox la Señora XXXX?*



presidente de la República refirió que **XXXX** es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. En el resto, como refieren las personas denunciadas, no se acredita tal infracción.

Antes de exponer las razones que llevan a esa conclusión, se debe señalar que los agravios de las demandas de quienes forman parte del equipo de comunicación y producción encaminados a combatir la supuesta indebida valoración de pruebas para acreditar la VPG son **inoperantes** por genéricos. En efecto, en sus demandas no señalan qué pruebas adicionales debió considerar la responsable ni cómo éstas podrían haber modificado la conclusión a la que llegó en su sentencia.

Asimismo, son **infundados** los planteamientos vinculados a que no se acreditó el elemento de trascendencia establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018,⁶⁵ porque, para localizar y visualizar las conferencias de prensa y publicaciones se requiere de un acto volitivo para consultar el contenido sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente. Al respecto, refieren la jurisprudencia 18/2016.⁶⁶

La calificación obedece a que, como recurrentemente ha expuesto este órgano jurisdiccional,⁶⁷ la localización de las conferencias se haga a partir de un acto volitivo es irrelevante para la determinación de la existencia de la infracción. Además, la responsable atendió al contexto en que se emitieron cada una de las expresiones denunciadas, se refirió a la calidad de las personas involucradas y a que las publicaciones se realizaron en las redes y cuentas oficiales del gobierno de la República, lo que puede trascender en mayor medida a la ciudadanía, por lo que no es aplicable el criterio de acto volitivo de la ciudadanía para acceder a la publicación.

Expresiones del 18 agosto: “Yo no dije eso, dije esto: Es que la señora **XXXX** pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández. Entonces entran así, los imponen -los presidentes, a eso me refería- y entran atados de pies y manos. Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía”.

⁶⁵ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁶⁶ De rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

⁶⁷ Similar criterio emitió esta Sala Superior en el SUP-REP-0486-2023 y acumulados, SUP-REP-0603-2023 y acumulados, y SUP-REP-726-2024.



Finalmente, esta Sala Superior considera **inoperantes** los cuestionamientos en torno a que, en el momento que tuvieron lugar las expresiones del presidente, el cargo que desempeñaba la quejosa era el de **XXXX**, cuya capacidad de decisión en el cargo fue demeritado⁶⁸. En consecuencia, señalan, las manifestaciones no tuvieron por objeto afectar derechos de la quejosa.

Los agravios son **inoperantes** porque tales cuestionamientos no controvierten las razones por las que la Sala responsable concluyó que las manifestaciones denunciadas se emitieron en conferencias matutinas que tuvieron lugar mientras se llevaba a cabo el proceso de selección para la precandidatura a la **XXXX**, lo que se rigió por la normativa que el tres de julio emitió el Comité Organizador correspondiente.

Así, expuso la Sala Especializada, no era necesario que las declaraciones refirieran el cargo de **XXXX** que ostentaba la denunciante porque su derecho a ser votada no estaba constreñido a su desempeño en **XXXX**, sino también estaba vinculado a sus aspiraciones para ocupar **XXXX**. Asimismo, la responsable destacó que el emisor de las expresiones denunciadas es el presidente de la República y que se emitieron en diversas conferencias de prensa difundidas en redes sociales y plataformas digitales oficiales del gobierno de la República, además de retomarse en los medios de comunicación y comentarse en diversas notas periodísticas.

2.1. Conferencias mañaneras del once de julio, siete y dieciocho de agosto.

Las personas servidoras públicas demandadas refieren que, contrario a lo que se concluyó en la sentencia, los dichos no constituyen VPG simbólica que implique la reafirmación de algún estereotipo de género.

Argumentan que la responsable refiere que un *pelele* es una persona que se deja manipular y *títere* una que se deja manejar y es sinónimo de dependiente, auxiliar o subalterno. En ese sentido, no tuvo en cuenta el precedente SUP-JDC-383/2017. Los términos títere y pelele, a su consideración, sirven para cuestionar la forma en que se han desempeñado algunas personas en un cargo público.

⁶⁸ Página 20 de la demanda.



Desde su perspectiva, debe tomarse en cuenta que el presidente no dirigió a la quejosa sino a varias personas las expresiones *pelele*, *títere*, *empleado* ya que las expresiones fueron: “*Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía*”.

Asimismo, aducen que las expresiones no tenían el objeto de menoscabar o anular los derechos de la denunciante, sino que constituyeron una opinión en torno al debate público-político.

Refieren que, la responsable, para conceder la razón a la denunciante, le atribuye al presidente haber señalado que la quejosa era *instrumento de las decisiones de alguien más, con lo cual se pretende demeritar su capacidad de decisión en el ejercicio de cargos públicos*. Esas apreciaciones de la Sala Regional, señalan, son falsas.

Contrario a las afirmaciones de la responsable, el presidente nunca señaló que la quejosa fuera un *instrumento de las decisiones de alguien más, con lo cual se pretende demeritar su capacidad de decisión en el ejercicio de los cargos públicos*. Las frases, aducen, se encuadraron dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a personas que aspiran a un cargo de elección popular o que ejercen puestos públicos relevantes como el de senadora.

El elemento de género, desde su perspectiva, tampoco se actualiza porque las manifestaciones no refieren condiciones de género o vulnerabilidad de la denunciante sino una postura política respecto al desarrollo de un proceso intrapartidista para designar a una candidata, la cual, contó con el apoyo de un grupo de personas y se enmarca en el debate político. No están vinculadas con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación jerárquica por esa condición.

Los agravios son **infundados** porque las expresiones de las conferencias de prensa del once de julio, siete y dieciocho de agosto, al referir que **XXXX** en realidad es otros personajes políticos y económicos varones, sí constituye VPG que excede la crítica en el debate público.



En la sentencia impugnada se concluyó que lo denunciado en la conferencia del once de julio, siete y dieciocho de agosto⁶⁹ constituía VPG simbólica porque expresaron la idea de que la denunciante se identifica *“con personajes de la vida política y pública del país (es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández...), y considera que “los imponen y entran atados de pies y manos”, asimismo se refiere a ellos indicando “son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía”; además pregunta “¿a qué están apostando?” “¿para qué quieren a XXXX?” enfatizando que se trata de otras personas quienes deciden y le utilizan”.*

Luego, expuso el significado de la palabra “pelele”⁷⁰, “títere”⁷¹ para concluir que el discurso del presidente de la República destacaba que la denunciante es una persona que está sujeta a manipulación o manejo de otras personas, o guarda dependencia de ellas, lo que constituye violencia simbólica pues denota falta de autonomía de decisión y perpetúa el estereotipo de subordinación de las mujeres en el ámbito público.

Ello, a consideración de la responsable, vulneró los derechos de la denunciante porque se difunde la idea de que se conduce conforme a las órdenes de otras personas, lo que resta valor a su experiencia en las funciones públicas, es decir, se afirma que es un instrumento de las decisiones de alguien más, con lo que se pretende demeritar su capacidad de decisión y sus aspiraciones públicas, ya que disemina la apreciación del emisor en relación a que participará en la contienda electoral por voluntad de otras personas, a las que guarda obediencia o subordinación.

El elemento de género, refirió, se actualiza por el impacto diferenciado en la denunciante por ser mujer, ya que, si bien en las palabras analizadas no se aludía a ese carácter, lo cierto es que se genera la percepción de que tiene una capacidad de autonomía menor respecto de otras personalidades políticas o empresariales, lo que, a diferencia de los hombres es un estereotipo que reafirma la idea de que las mujeres se subordinan a opiniones ajenas o son incapaces de tomar decisiones propias, especialmente en el ámbito público.

⁶⁹ El análisis se hizo respecto de la conferencia del once de julio acotando que lo dicho en las otras dos conferencias constituía VPG al haber sido repeticiones.

⁷⁰ Refirió que era una “persona que se deja manipular por otras”.

⁷¹ Expuso que, entre otras cosas, significaba “persona que se deja manejar; y empleado es sinónimo de dependiente, auxiliar o subalterno”.



Ahora, si bien es cierto lo que refieren las personas denunciadas respecto de que la responsable no tomó en cuenta el precedente SUP-JDC-383/2017 y esos agravios serían **fundados**, también lo es que, respecto de los dichos **XXXX** es *Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández* los agravios son **infundados** y por tanto la VPG, respecto de esas expresiones, debe confirmarse, como a continuación se detalla.

En efecto, en el precedente referido por la parte actora la Sala Superior concluyó que adjetivos como “títere” o “jefe” no constituían estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que están avalados por la libertad de expresión en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de una candidata a la gubernatura con quien preside su partido. Esas mismas consideraciones pueden aplicarse al caso en estudio.

A ello se suma que ciertamente las expresiones *pelele, títere, empleado de la oligarquía*, el presidente de la República no las dirigió específica y directamente a la quejosa sino a varias personas que, según él, *“llegan así, los imponen y entran atados de pies y manos”*. Es decir, expresó lo que desde su punto de vista constituye la forma en que cierto grupo determina quiénes gobiernan, aduciendo que ocurre con varias personas, Por esta razón, deben **revocarse** las consideraciones de la responsable respecto de esos dichos.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que en el SUP-JDC-473/2022 esta Sala Superior concluyó que las expresiones que referían al “patrón”, “jefe” de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, o que ésta “cuida los intereses”, “debería decir ella que viene de la parte del niño verde” y “es la candidata del niño verde”; no actualizaban VPG porque no se basan en estereotipos de género discriminadores; sino que eran una crítica válida y propia del debate político en el contexto de un proceso electoral en el que pueden realizarse expresiones como esas indistintamente hacia un hombre o a una mujer. En el mismo sentido, en el SUP-JE-286-2022 este Tribunal señaló que no constituye VPG el hecho de que una gobernadora refiera que una candidata a la gubernatura fue puesta por su esposo, también presidente nacional del partido.



Sin embargo, respecto de la frase “Es que la señora **XXXXX** pues es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández”, emitidas el once de julio, cuya idea fue replicada el siete y dieciocho de agosto, no tiene razón la parte denunciada en que no se actualiza la VPG.

Además de la verificación del test de los cinco elementos desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Superior, desde luego hay que tener en cuenta lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo artículo 20 Ter, fracción IX⁷² prevé que la VPG se actualiza con expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Esta Sala Superior observa que las expresiones referidas actualizan el supuesto normativo y las previsiones del test de los cinco elementos ya que referir que una mujer en realidad no es ella misma (lo que deviene en negar su trayectoria y sus méritos políticos) sino un conjunto de hombres reconocidos en el ámbito político y económico; tiene la finalidad y el resultado de descalificarla y menoscabar su imagen pública justamente a partir del estereotipo de que lo valioso en el quehacer político (incluso los logros de una mujer) derivan de ser lo que ciertos hombres representan.

Al respecto, debe destacarse que, cuando en las demandas refieren que las expresiones no tenían el objeto de vulnerar derechos de la quejosa, no se toma en cuenta que la VPG no sólo se actualiza por objeto sino también por resultado. Así, para que se actualice la VPG no es necesario que exista la intención de generar un daño⁷³.

⁷² “IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;” En el mismo sentido, ver la fracción XXII que especifica: “Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.

⁷³ En efecto, los artículos 3.1.k de la LEGIPE y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia refiere que la VPG es “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.



A partir de ello, esta Sala observa que, conforme a la norma citada previamente, manifestaciones que hacen a un lado a una mujer para referir que en realidad representa a varones, constituyen expresiones que derivan en descalificaciones que afectan su imagen pública, en este caso, la quejosa.

Si bien, como refieren en las demandas, el presidente no dijo expresamente que la quejosa era *“instrumento de las decisiones de alguien más, con lo cual se pretende demeritar su capacidad de decisión en el ejercicio de cargos públicos”*, lo cierto es que la responsable no le atribuyó esas expresiones al presidente, sino que derivó ese significado de los dichos denunciados, lo cual, desde la perspectiva de esta Sala Superior, es correcto porque finalmente se está haciendo de lado a la quejosa.

Tampoco tienen razón cuando aducen que las manifestaciones no refieren condiciones de género o vulnerabilidad de la denunciante sino una postura política respecto al desarrollo de un proceso interno de selección de un cargo partidista⁷⁴, la cual, contó con el apoyo de un grupo de personas y se enmarca en el debate político; ni cuando señalan que no están vinculadas con su carácter de mujer ni la describen en una circunstancia de obediencia o subordinación por esa condición.

En efecto, las expresiones tienen un elemento de género porque, en el caso, hay un impacto diferenciado⁷⁵ en el hecho de que se dirijan a una mujer y la descalificación venga de señalar que ella en realidad *“es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández”*. Ello, porque socialmente hay una significación distinta de las expresiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto en el que aún se ponen en duda sus capacidades. Si bien esas mismas afirmaciones pueden hacerse respecto de un hombre⁷⁶, lo

En el mismo sentido, la jurisprudencia 21/2018 (de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO) plantea que la VPG ocurre cuando *“Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”*.

Los resaltados son propios.

⁷⁴ En efecto, la Sala Superior determinó, en el SUP-REP-180/2023, que el proceso de coordinación de defensa de la transformación era un proceso organizativo partidista y no de naturaleza electoral. Ver también el SUP-JDC-255/2023.

⁷⁵ Respecto de la actualización del elemento de género a partir del impacto diferenciado, ver SUP-REP-25/2023 y acumulados, SUP-REC-0325-2023 y SUP-REC-32/2024.

⁷⁶ Si bien en el SUP-REP-119/2016 y acumulado se estudiaron frases similares y se concluyó que no existía la VPG, lo cierto es que antes de esa sentencia no existía ni la jurisprudencia de esta Sala Superior (21/2018 de rubro: VIOLENCIA



cierto es que tienen un impacto diferenciado cuando se refieren a mujeres dado que existe una idea social que pone en duda la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos y que lograrlo eventualmente dependerá de hombres.

En ese sentido, los agravios vinculados con la supuesta violación a la libertad de expresión del presidente deben **desestimarse** porque, por un lado, quedó demostrado que los dichos de ese funcionario actualizaron la fracción IX del artículo 20 bis de la LGAMVLV y por otro, esta Sala Superior ha señalado que esa libertad no avala expresiones que constituyen VPG⁷⁷. A ello se suma que ha sido criterio de este Pleno que las personas servidoras públicas tienen un deber especial de cuidado en las expresiones que hacen, con mayor razón cuando tienen a su cargo la administración de recursos públicos⁷⁸.

Así, contrario a lo que refiere la parte recurrente, las expresiones no constituyeron una opinión en torno al debate público-político; ni se encuadraron dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a personas que aspiran a un cargo de elección popular o que ejercen puestos públicos relevantes como el de senadora.

2.2. Conferencias mañaneras del tres, cinco y diez de julio, así como tres de agosto. Contrario a lo ocurrido con las expresiones previamente analizadas, las vertidas en las conferencias mañaneras del tres, cinco y diez de julio, así como del tres de agosto, no implican denostación alguna para la actora ya que refieren las impresiones del presidente de la República respecto de un proceso interno de elección de una candidatura y, más allá de que ello actualice otras infracciones⁷⁹ que no son materia de este asunto, lo cierto es que, como exponen las personas denunciadas, no constituyen VPG porque no se observa una afectación a los derechos de la quejosa ni tampoco que exista el elemento de género.

POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO), ni la reforma en materia de VPG (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020). Asimismo, en esa sentencia no se hizo un análisis del impacto diferenciado que implicaban las expresiones al tratarse de una mujer, criterio que ha ido evolucionando en las sentencias de esta Sala Superior (ver, por ejemplo, SUP-REC-0325-2023 y SUP-REC-32/2024).

⁷⁷ Ver SUP-JDC-1046-2021 y SUP-REP-0435-2021.

⁷⁸ SUP-REP-0603-2023 y acumulados.

⁷⁹ Ver SUP-REP-727/2024 y acumulados donde el acto impugnado fue la SRE-PSC-0236-2024 y se denunciaban, entre otras, las mismas mañaneras de este asunto (salvo la del 18 de agosto) por violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.



Como puede observarse en el anexo 2 de esta sentencia, las expresiones de esas conferencias se enfocan en presentar la postura del presidente de la República respecto de lo que fue el proceso de selección de la precandidata del **XXXX**. Así, en síntesis, afirma que:

- Se enteró de que Claudio X González hijo llevó a cabo un proceso de consulta “arriba” en lo “oscurito” (con los que no dan la cara, pero sí actúan) para que **XXXX** represente al grupo político.
- **XXXX** fue seleccionada por un grupo (integrado por hombres) que es el que verdaderamente manda.
- Ese grupo supone que, por ser **XXXX** una mujer nacida en un pueblo va a tener el apoyo del pueblo (aunque forma parte de los conservadores, pero no es de los de arriba porque también en el bloque conservador hay nivelitos).
- Están inflando a **XXXX** y eso es querer engañar. Engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, cuando se trata de una señora del mismo grupo impulsada por ellos.
- La escogieron porque piensan que van a engañar con una mujer que nace en un pueblo de **XXXX** y que habla de manera coloquial, directa, dice groserías, pero la gente no se va a dejar engañar.

Con relación a las conferencias del tres, cinco y diez de julio, así como tres de agosto, tiene razón la parte recurrente cuando afirma que no se advierte que las manifestaciones tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos de la denunciante y que el presidente expresó su opinión en torno al proceso interno de un grupo de personas para designar a una candidata, pero no restringió el derecho de la denunciante a contender por la presidencia⁸⁰. Ello, más allá de otras posibles infracciones que escapan la materia de este juicio que se acota a la determinación de la existencia o no de VPG⁸¹.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior⁸² consideró que, para las siguientes expresiones del presidente de la República, muy similares a las denunciadas, pero plasmadas en el libro “¡Gracias!”; no se observaba de manera preliminar que se ameritara el inicio de un procedimiento especial sancionador por VPG:

*“Al día siguiente, como lo había prometido, di a conocer en la mañana que el supremo poder conservador, a través de Claudio X González, decidió apoyar a **XXXX**, una mujer que ha trabajado con ellos en puestos*

⁸⁰ Incluso, afirman que los hechos del 2 de junio de 2024 lo demuestran porque la quejosa, aspirante a la coordinación del **XXXX**, finalmente la obtuvo, así como la candidatura. Eso evidencia que no se generó afectación a sus derechos.

⁸¹ Ver SUP-REP-727/2024 y acumulados donde el acto impugnado fue la sentencia del SRE-PSC-0236-2024 y se denunciaban, entre otras, las mismas mañaneras de este asunto (salvo la del 18 de agosto) por violación a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

⁸² SUP-REP-0292-2024.



de diversa naturaleza: con Fox sirvió como [XXXX] y con Peña Nieto gobernó en la entonces delegación [XXXX] de la Ciudad de México, donde viven los más ricos del país. Pero, además, como nació en un pueblo de [XXXX], pensaron que su origen sería útil para ofrecer una supuesta imagen popular, cuando en realidad es ladina e igual de clasista y racista que los conservadores de mayor rango o nivel en la escala económica, social y política del país. Obviamente, la gente no se deja engañar, no se traga ese anzuelo, como ya se ve, aunque la oligarquía y los medios de manipulación se empeñen en inflarla, el globo no ha levantado ni levantará, porque en estos nuevos tiempos de transformación el pueblo no permite que alcen el vuelo los falsarios, los oportunistas y los corruptos.”⁸³

Este Pleno concluyó que no se observaba que las expresiones afectaran derechos político-electorales de la actora y que no se actualiza el elemento de género dado que no se dirige a la recurrente por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, se resaltó que el fragmento del libro donde se expone que “*el supremo poder conservador, a través de Claudio X. González decidió apoyar*” a la hoy recurrente, y que ésta había “*trabajado con ellos en puestos de diversa naturaleza*” en modo alguno sugiere que [XXXX] haya sido impuesta por un hombre ni que esté supeditada o subordinada a un hombre. La publicación únicamente señala que lo que el autor llama “*el supremo poder conservador*” decidió apoyar a la entonces recurrente, a través de uno de sus actores políticos, que resulta ser un varón. Afirmaciones que, independientemente de que incomoden o no, se enmarcan dentro del rango de lo aceptable en el debate político de acuerdo con los estándares de esta Sala Superior.⁸⁴

Esas consideraciones son aplicables al caso concreto ya que las expresiones de ambos asuntos están enfocadas en presentar lo que para el titular del Ejecutivo Federal fue el proceso de selección de la candidatura del [XXXX] para la presidencia de la República; lo que no se traduce en VPG.

⁸³ Página 509 del libro el denunciado.

⁸⁴ Asimismo, en esa sentencia, se concluyó que “... la responsable acierta en afirmar que, en el caso, las expresiones “ladina”, “clasista” y “racista” no tienen carga de género específico, pues no aluden a la condición de mujer de la recurrente, ni tienen un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de su género. Incluso, como señala la UTCE, parte de la crítica formulada consiste en comparar a la responsable con quienes considera son “los falsarios, los oportunistas y los corruptos.” Así, no se advierte de manera preliminar que haya elemento alguno de género que pudiera constituir una infracción por actos de VPG a partir de las expresiones denunciadas.”



Por ello, es incorrecto el análisis de la responsable que consideró que la afectación a los derechos de la quejosa se encontraba en las derivaciones e interpretaciones que dio a los dichos denunciados. Es decir, desde su perspectiva, la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa respondía a que los dichos:

- Implicaban que el destino de la carrera política de la denunciante está definido por la decisión de otras personas, lo que demerita e invisibiliza su desempeño político, pues es una persona a quien un grupo de poder seleccionó por su supuesto origen pueblerino lo que generará aceptación entre el electorado. En opinión del titular del Ejecutivo Federal la razón por la cual la quejosa contienda en el proceso electoral es la decisión de un grupo que utiliza su origen para atraer votos y conservarse en el poder⁸⁵.
- Las manifestaciones tienen la intención de difundir la opinión del presidente de que si la denunciante alcanza la postulación que pretende no es por ser una persona calificada, sino producto de una decisión ajena de un grupo con poder a quien le conviene utilizar su calidad de “mujer de pueblo” para tener simpatía entre el electorado y de esa forma continuar saqueando. Por tanto, es claro que se busca demeritar el desempeño político de la denunciante y divulgar la idea de que su participación no es una decisión autónoma ni cuenta con virtudes para concretar sus aspiraciones políticas, sino que se trata de una estrategia publicitaria de un grupo que pretende seguir ejerciendo poder⁸⁶.
- La idea que está inmersa en las declaraciones respecto a que la denunciante fue designada por su carácter de mujer y nacida en un pueblo de **XXXX** porque ese perfil es útil para un grupo político dominante (los de arriba) implica demeritar su carrera política, experiencia profesional o virtudes o características que ordinariamente serían consideradas para evaluar el ascenso de una persona en los cargos públicos. Lo anterior, se hace con la intención de desvalorar la carrera de la denunciante, es decir, menoscabar el reconocimiento de su experiencia y reafirmar el estereotipo de que las mujeres ocupan cargos por la decisión de otras personas, a quienes obedecen o de quienes dependen.⁸⁷

Estas consideraciones de la Sala responsable son inexactas porque, más allá de interpretar las consecuencias de los dichos denunciados, no expone cuáles fueron los derechos vulnerados ni de qué forma se manifestó esa vulneración. Asimismo, que se pretenda demeritar a la quejosa o pregonar una idea sobre ella, como se expone en la sentencia, no necesariamente se traduce en una violación de derechos.

⁸⁵ Respecto de la conferencia del tres de julio, párrafos 129, 130 y 131 de la sentencia impugnada.

⁸⁶ Con relación a la conferencia matutina del cinco de julio, párrafos 151 y 152 de la sentencia impugnada.

⁸⁷ Análisis de la responsable en la conferencia mañanera del diez de julio, párrafos 167 y 168. Respecto de la conferencia del tres de agosto, la Sala responsable concluye que existió violencia simbólica y que, era innecesario el desglose de los restantes elementos de la infracción, porque se trataba de la reiteración de difundir las expresiones que ya habían sido estudiadas, conforme a las cuales se estableció la configuración de VPG (ver párrafo 205).



Asimismo, tiene razón la parte recurrente cuando expone que lo manifestado en esas conferencias no se dirigió a la denunciante en su calidad de mujer, sino a un proceso interno de selección de una persona como candidata por parte de un grupo de personas. En el mismo sentido, tienen razón cuando señalan que las manifestaciones no refieren condiciones de género o vulnerabilidad de la denunciante sino impresiones del presidente sobre el desarrollo de un proceso interno de un grupo de personas para designar a la quejosa como candidata.

De acuerdo con lo establecido en la ley⁸⁸ y en la jurisprudencia⁸⁹, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Esta Sala Superior⁹⁰ ha señalado que, el primer supuesto, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer⁹¹, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Respecto del segundo supuesto, relativo al impacto diferenciado⁹², lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer⁹³.

⁸⁸ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸⁹ Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁹⁰ SUP-REC-0325-2023 y SUP-REC-32/2024.

⁹¹ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, titulada: "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)". En ella se prevé que "bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...". Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁹² La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. Ver caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022, párrafo 72) y Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021, párrafo 112).

⁹³ Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.



Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto⁹⁴.

En el caso, no se observa que el hecho de que la quejosa fuera mujer, incluso mujer **XXXX**, tuviera una relevancia específica ni que sea posible una significación distinta o una prevalencia mayor de los dichos denunciados cuando se trata de mujeres. Por ello, se concluye, que el elemento de género no se actualiza.

En ese sentido, son equivocadas las conclusiones de la Sala responsable respecto de la actualización de este elemento, ya que reforzar una supuesta opinión cultural generalizada de una mujer **XXXX** que obedece⁹⁵ no actualiza el elemento de género a partir de los estándares de esta Sala Superior previamente expuestos.

Tampoco se actualiza por el supuesto “uso” del género de la quejosa y su “origen provincial” para “potenciar un efecto propagandístico en la contienda electiva”⁹⁶; ya que los pretendidos efectos propagandísticos de una expresión, o la intención del presidente de reflejar su postura⁹⁷; tampoco actualizan el elemento de género porque en ello no se observa que se basen en el hecho de que la denunciante es mujer o tiene un impacto diferenciado o desproporcionado a partir de esa condición. Lo mismo ocurre con el hecho de que las declaraciones expongan que

⁹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 243).

⁹⁵ Párrafo 133 de la sentencia impugnada, donde se analiza el elemento de género respecto de la conferencia mañanera del 3 de julio: “En efecto, afirmar que un grupo con poder económico decide seleccionar a una persona que aspira a ser candidata a la presidencia de la República no es una expresión que implique, en sí, una distinción por virtud de que se trata de una mujer, pero sí refuerza la opinión cultural generalizada de que la denunciante, mujer indígena, es alguien que obedece, que está sujeta a la decisión de otras personas, cuyo futuro político no es una decisión propia sino la consecuencia de que se utilice su origen como un artificio propagandístico”. Asimismo, en el párrafo 134, asegura “Tal circunstancia sí actualiza una afectación mayor hacia la denunciante en su carácter de mujer indígena que si las expresiones denunciadas estuvieran dedicadas a una persona de género masculino pues generan una percepción de minusvalía o sujeción sobre su persona, como culturalmente se promueve en un ámbito patriarcal”.

⁹⁶ Al estudiar el elemento de género en las expresiones de la conferencia del cinco de julio, la responsable señala: “153. Si. Al afirmar, el presidente de la República, que la designación de la denunciante como responsable para la construcción del Frente Amplio por México es producto de la decisión de un grupo de poder “con esta idea de que necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo” ejerce una discriminación en su contra por cuestión de género, pues implica decir que su género está siendo utilizado para potenciar un efecto propagandístico en la contienda electiva, además de su origen provincial, como si las mujeres no tuvieran merecimientos propios para situarse en cargos políticos”. Ver también párrafo 154.

⁹⁷ “155. Lo cual demuestra una clara motivación del presidente de la República, basada en el género y el origen étnico de la denunciante para reflejar su postura política, en demérito de sus posibles aciertos o deficiencias en el desempeño de sus cargos públicos”. Este párrafo integra el análisis de la responsable respecto del elemento de género en la conferencia matutina del 5 de julio.



el factor determinante de que la quejosa haya sido seleccionada (mediante un procedimiento secreto) es el haber nacido en un pueblo⁹⁸. En efecto, esas manifestaciones, si bien pueden gustar o no, incluso actualizar otra infracción electoral, no se traducen en VPG porque no vulneran derechos y no se basan en elementos de género.

A partir de que en las conferencias estudiadas en este apartado no se acredita ni la vulneración a un derecho a la quejosa ni el elemento de género, por lo que queda desvirtuada la actualización de la VPG; es innecesario el estudio del resto de los agravios expuestos por quienes fueron la parte denunciada vinculados con la interpretación que la responsable dio a las expresiones del presidente de la República para concluir que se actualizaba la infracción.

Finalmente, las personas recurrentes refieren que la responsable fue incongruente al analizar las expresiones y concluir que sí se actualiza VPG. Por una parte, señalan, en la sentencia se decreta la inexistencia de VPG respecto a las expresiones que realizó el presidente en las conferencias del cuatro, siete, catorce y diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en virtud de que no se actualizan los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 y, por otro lado, incoherentemente realiza un análisis subjetivo respecto a las expresiones de las conferencias del tres, cinco, diez y once de julio, así como las del tres, siete y dieciocho de agosto, donde decretó la existencia de VPG.

La incoherencia estriba, desde su perspectiva, en que, al ser parecidas las expresiones la responsable estaba obligada a aplicar los mismos parámetros para decretar que no actualizaban violencia simbólica. La Sala Especializada no realizó un análisis pormenorizado de las expresiones de las conferencias del tres, cinco, diez y once de julio, tres, siete y dieciocho de agosto, de haberlo hecho se hubiera percatado que existen frases idénticas a las que analizó en las

⁹⁸ Conclusiones de la responsable al analizar el elemento de género respecto de la conferencia del 10 de julio, párrafo 169: "... las declaraciones que se estudian claramente exponen que el carácter de mujer nacida en un pueblo de Hidalgo es el factor determinante para que la denunciante hubiera sido designada, mediante un procedimiento secreto (en lo oscuro), por un grupo dominante, para ser responsable de los trabajos del Frente Amplio por México, porque es un factor que pretende la utilización de su imagen o perfil para conseguir votos".

Respecto de la conferencia del 3 de agosto, la Sala responsable concluye que existió violencia simbólica y que, era innecesario el desglose de los restantes elementos de la infracción, porque se trataba de la reiteración de difundir las expresiones que ya habían sido estudiadas, conforme a las cuales se estableció la configuración de VPG (ver párrafo 205).



conferencias del cuatro, siete, catorce y diecisiete de julio, en las que determinó que no actualizan los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Los agravios deben **desestimarse** porque en esta sentencia se ha determinado únicamente la VPG respecto de las conferencias del once de julio, siete y dieciocho de agosto únicamente por las expresiones que señalan que **XXXX** es *Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández*.

Sin embargo, dado que en sus argumentos exponen incongruencia respecto de la conferencia del catorce de julio, en la que la responsable concluyó la existencia de VPG⁹⁹ por expresiones similares a las que en este fallo esta Sala Superior considera que no constituyen VPG, deben también revocarse las consideraciones respecto de esa conferencia.

3. Indebida configuración de la responsabilidad indirecta¹⁰⁰. Las personas denunciadas refieren que la presunta infracción no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 de la Constitución. Esa hipótesis de infracción no está prevista en el artículo 449 de la LGIPE como una violación en materia electoral. Por lo que la imposición de la sanción carece de fundamentación y motivación. No existe un tipo administrativo en materia electoral relativo a la “*responsabilidad indirecta*” por la producción y difusión de las conferencias de prensa, esta no se le puede atribuir ni aplicar de forma análoga a otra disposición normativa.

Exponen que a la directora general de comunicación digital, al jefe de departamento, al coordinador general y al director del CEPROPIE, se les atribuyó “responsabilidad indirecta” por ser responsables del área que tiene a su cargo la administración de las plataformas digitales oficiales a través de las cuales se difundieron las conferencias, sin tomar en cuenta que su transmisión se lleva a cabo de manera inmediata, espontánea y sin edición alguna, por lo que, es material y jurídicamente imposible atribuir a quienes ocupan esos cargos la

⁹⁹ Párrafos 185 a 188 de la sentencia impugnada.

¹⁰⁰ De la directora general de comunicación digital, del jefe de departamento adscrito a la coordinación general de comunicación social y vocería del Gobierno de la República, del coordinador general de comunicación social y vocero del Gobierno de la República, y del director del centro de producción de programas informativos y especiales.



responsabilidad indirecta relacionada con la producción y difusión de las conferencias de prensa.

Lo anterior, refieren, aplica con mayor razón a la directora general¹⁰¹ si se toma en cuenta que la responsable reconoce que no interviene en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo usado en las conferencias. Ésta se encarga de administrar las plataformas oficiales y tiene una actividad de comunicación social o periodística por lo que no está en posibilidad de cambiar el contenido de los mensajes y manifestaciones de los actores políticos. Entonces, en su caso, la labor descriptiva no podría, por sí misma, ser constitutiva de VPG porque únicamente consistiría en la reproducción o difusión de ideas y argumentos de un tercero. Por tanto, es ilegal que la Sala responsable sancionara respecto de una infracción “indirecta”, más aún amparada en un ejercicio periodístico.

Alegan que la VPG solamente puede derivar de una acción directa, por lo que la autoridad jurisdiccional debe acreditar el dolo o una “obligación de hacer” para lo que se debió analizar la naturaleza de la difusión de las expresiones dadas en un espacio de comunicación oficial, ya que nadie puede ser sancionado a menos que existan los elementos del tipo para que ello acontezca.

Además, señalan que la propia autoridad jurisdiccional reconoce que el cargo de las cuatro personas servidoras públicas no interviene en el contenido de los mensajes ni el material de apoyo que se utiliza en las conferencias, sino que solo se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social, así como administrar sus plataformas oficiales.

Los planteamientos son **infundados** porque confunden la existencia de un ilícito electoral con el tipo de responsabilidad que puede generarse por tales ilícitos. Así, en el caso, el ilícito lo constituye la difusión de las conferencias calificadas por esta Sala Superior como VPG (conforme al artículo 449, fracción b, de la LEGIPE), de lo que la responsable derivó responsabilidad indirecta a fin de estar en condiciones de establecer la sanción correspondiente en términos del artículo

¹⁰¹ SUP-REP-687/2024.



477, inciso b, de la LEGIPE. En consecuencia, contrario a lo alegado, no se actualiza ninguna violación al artículo 14 constitucional.

Asimismo, a la afirmación de que no se tomó en cuenta que la transmisión de las conferencias se lleva a cabo de manera inmediata, espontánea y sin edición, lo que conlleva a que no sea posible atribuir a la parte recurrente la responsabilidad indirecta relacionada con la producción y difusión de las conferencias de prensa; le subyace la premisa equivocada de que la responsabilidad se construyó porque no intervinieron de manera directa en el contenido de las expresiones denunciadas.

En realidad, la responsabilidad se construyó a partir de que las áreas en cuestión son las responsables de administrar las plataformas digitales oficiales a través de las cuales se difundieron las conferencias denunciadas¹⁰². Así, tomando en cuenta el deber de cuidado y profesionalismo con el que tienen que conducirse las autoridades, tendrían que haber desplegado las acciones que estuvieran a su alcance para contrarrestar los efectos de las manifestaciones.¹⁰³

Asimismo, la responsabilidad se construyó porque, pusieron a disposición, difundieron o administraron las conferencias y no se verificó que éstas no contuvieran VPG. Al ser parte del servicio público, deben cumplir con todos los principios rectores de su función, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado, de tal manera que al advertir que existía un contenido ilegal, podían y debían desplegar todas las acciones necesarias que estuvieran a su alcance para contrarrestar sus efectos.¹⁰⁴

En efecto, en su sentencia, para determinar la responsabilidad indirecta de las personas funcionarias públicas la responsable tomó en consideración que si bien, dadas sus funciones comparten responsabilidad con el titular del Ejecutivo Federal respecto del contenido de las conferencias matutinas que difunden; no

¹⁰² Incluso, para el caso de medidas cautelares, esta Sala Superior (SUP-REP-0463-2024) ha ubicado que la responsabilidad del personal encargado de la difusión de las conferencias no implica que revisen su contenido durante su transmisión en vivo, sino que, ello se realice de forma posterior a su celebración y previo a subirlas a la página oficial del Gobierno Federal y/o a otros medios de difusión. En sentencia de fondo se sostuvo el mismo criterio en el SUP-REP-0243-2021.

¹⁰³ Similar criterio emitió esta Sala Superior en el SUP-REP-0486-2023 y SUP-REP-0658-2023.

¹⁰⁴ Ver SUP-REP-603/2023 y acumulados, SUP-REP-0486-2023 y acumulados,



fueron quienes emitieron las declaraciones que se calificaron como constitutivas de la infracción.

En ese sentido, especificó, a partir de las normas correspondientes, cuáles eran las funciones de cada una y a partir de qué razones se generó su responsabilidad, como se detalla a continuación.

- **Director del CEPROPIE¹⁰⁵.** Se encarga, entre otras, de coordinar y vigilar las grabaciones en video de las actividades públicas del titular del Ejecutivo Federal, para poner a disposición de los medios de comunicación el material audiovisual que se genere, a través de la señal satelital abierta para uso libre. Proporciona una adecuada y oportuna cobertura de las actividades del presidente de la República mediante la coordinación y el establecimiento de convenios para la recepción y envío de las señales de televisión correspondientes.
Es responsable indirecto por ejercer VPG en contra de la denunciante, pues participó al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta de las conferencias en las que se hicieron las declaraciones de las que se acreditó la VPG.
- **Coordinador general de comunicación social.** Área encargada de la logística para organizar y celebrar las conferencias matutinas del presidente de la República, así como difundir su contenido en las plataformas oficiales de éste y del Gobierno Federal.
Si bien no interviene en el contenido de los mensajes ni en el material de apoyo que se utilizan en las conferencias matutinas, lo cierto es que se encarga de dirigir la estrategia de comunicación social de esa oficina, así como de administrar sus plataformas oficiales.
Quedó acreditado que la conferencia de prensa matutina del presidente de la República es difundida en diversas plataformas digitales dirigidas y administradas por la Coordinación de Comunicación Social. Como titular de la Coordinación tenía la obligación de verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas electrónicas o de redes sociales de la Presidencia no tuviera declaraciones que implicaran VPG, lo cual no sucedió.
- **Directora de comunicación digital y jefe de departamento.** Administran las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *X*, y la página oficial de Internet del presidente de la República y son responsables de manejar las cuentas del presidente. Tienen responsabilidad directa al ser administradoras de las cuentas referidas.

A lo anterior se suma que el retiro de las conferencias de prensa denunciadas derivó de lo ordenado por las autoridades electorales en el marco de la solicitud

¹⁰⁵ Respecto de este funcionario, es importante destacar que, por ejemplo, en su escrito para la audiencia de pruebas y alegatos del 20 de septiembre de 2023 (cuaderno accesorio 2 a partir de la página 1305), refirió que: "... el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, en cumplimiento a sus atribuciones, se limita a la producción audiovisual derivada de la cobertura televisiva de las actividades públicas de la Administración Pública Federal, poniendo a disposición de toda aquella persona interesada en su aprovechamiento la señal satelital con los contenidos audiovisuales producidos, para que hagan una utilización libre de dichos productos audiovisuales...". El resaltado es del original.



de medidas cautelares. En efecto, las del tres, cuatro y cinco de julio se retiraron a partir de lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-131/2023.¹⁰⁶ Respecto de las conferencias de prensa matutinas celebradas los días diez, once, catorce y diecisiete de julio¹⁰⁷ su retiro fue ordenado en el acuerdo AQyD-INE-140/2023.¹⁰⁸ Por lo que se refiere a las del tres y siete de agosto, la Comisión de quejas consideró procedente las cautelares,¹⁰⁹ lo que fue confirmado por la Sala Superior.¹¹⁰ Lo mismo ocurrió con la conferencia del dieciocho de agosto.¹¹¹

4. Inobservancia del principio de obediencia jerárquica. Desde la perspectiva de la parte recurrente, se debe considerar que la directora general de comunicación digital, el jefe de departamento, el coordinador general y el director del CEPROPIE solo cumplieron con las funciones y obligaciones inherentes al cargo que ostentan, mismas que están establecidas en las normas internas de la presidencia de la República, en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República. Exponen que es responsabilidad del cargo obedecer las órdenes de su superior jerárquico, es decir, el presidente, y en caso de desobediencia que se determinen las responsabilidades administrativas correspondientes.

Imponer un deber de cuidado de calificar, a priori, la presunta legalidad de las manifestaciones del presidente y evitar su difusión, equivaldría a imponerle que se convirtiera en un ente censor. Acción que no se encuentra reglamentada, por lo que resultaría inadmisibles constitucional y legalmente que se le impusiera ese tipo de infracción.

¹⁰⁶ De ello se da cuenta en el SUP-REP-0272-2023 y además: *“desde una óptica preliminar se advierte que no se podría acreditar la presunta actualización de violencia política de género respecto a las expresiones hechas en las conferencias matutinas de los días tres, cuatro y cinco de julio”*.

¹⁰⁷ En el SUP-REP-272/2023, se ordenó que, al verificarse de preliminar que las expresiones podrían ser VPG, la Comisión de Quejas y Denuncias debería tener por actualizados estereotipos de género y determinar lo conducente respecto a la procedencia de las medidas cautelares, lo que ocurrió en el acuerdo ACQyD-INE-153/2023.

En el SUP-REP-0378-2023 y acumulados se analizó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el en el ACQyD-INE/153/2023.

¹⁰⁸ En el SUP-REP-300/2023 se impugnó el acuerdo ACQyD-INE-153/2023 que fue emitido en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-0272-2023. En ese recurso de revisión 300 se dio cuenta de que las conferencias del 10, 11, 14 y 17 de julio habían sido eliminadas en cumplimiento del AQyD-INE-140/2023 y por eso se modificó el acuerdo 153 en la parte donde se había ordenado el retiro de esas mismas conferencias.

¹⁰⁹ ACQyD-INE-166/2023.

¹¹⁰ SUP-REP-0324-2023 y acumulados.

¹¹¹ Ver SUP-REP-378/2023.



En consecuencia, no puede derivarse responsabilidad de manera personal y directa de las manifestaciones que vierte el presidente a partir de ostentar un cargo. Esto se apoya en la jurisprudencia 38/2013¹¹².

Los planteamientos en este rubro son infundados ya que es criterio reiterado de esta Sala Superior¹¹³ que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites constitucionales. Ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales pueden estar por encima de la observancia de principios constitucionales. Así, el actuar público debe tener lugar dentro del marco constitucional y legal de manera simultánea, sin que el cumplimiento de uno exente de la observancia del otro, en todos los casos.

En efecto, las personas servidoras públicas al realizar acciones en el ejercicio de sus funciones y obligaciones no están exentas de responsabilidad porque, al ser parte del servicio público, deben cumplir con todos los principios rectores, entre ellos, el de profesionalismo y deber de cuidado.¹¹⁴

Por ello, al advertir que existe un contenido ilegal, pueden y deben desplegar todas las acciones necesarias que estén a su alcance para contrarrestar los efectos, pues como parte integrante y funcional de un órgano de gobierno, deben cuidar cualquier escenario que pueda provocar, reproducir o ser contrario a los principios constitucionales.

Por otro lado, ha sido criterio de este Pleno¹¹⁵ que la expectativa de que las autoridades correspondientes revisen y editen el contenido de conferencias matutinas para eliminar las expresiones que constituyan infracciones a la normativa electoral, no podría considerarse como un acto de censura previa ni tampoco que esté sustentado en hechos futuros e inciertos.

¹¹² De rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹³ Ver SUP-REP-240/2023 y acumulados, SUP-REP-346/2022 y acumulados, SUP-REP-312/2021 y acumulados, SUP-REP-0486-2023 y acumulados, SUP-REP-658-2023 y acumulados, SUP-REP-0697-2024 y acumulados, así como SUP-REP-726-2024.

¹¹⁴ SUP-REP-139/2019, SUP-REP-319/2023 y SUP-REP-658-2023 y acumulados.

¹¹⁵ SUP-REP-0463-2024. Ver también SUP-REP-0243-2021.



Esa argumentación se construyó partiendo de la base de que en otro precedente,¹¹⁶ se estableció que la reiteración al Titular del Ejecutivo para que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales no constituía un acto de censura previa en su contra, ya que se advertía una conducta reiterada hacer expresiones que podían poner en riesgo el cumplimiento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, además, tal indicación no implicaba a una prohibición para que participara en eventos o en el debate público, sino que apuntaba a que éste ejerciera su deber de contención, derivado de su obligación constitucional de preservar la imparcialidad, neutralidad y equidad en las contiendas electorales.

Así, esta Sala Superior concluyó que era lógico que la medida ordenada al presidente se complementara con otro mecanismo que atendiera al mismo fin: evitar que se transgrediera de forma irreparable la equidad de los procesos electorales. Por ello, se señaló que era aceptable que, de forma adicional, se dictara una segunda medida que coadyuvara en alcanzar su pleno cumplimiento, tal como la instrucción de revisar y editar de forma posterior estas conferencias y evitar que, cuando se publiquen en los medios oficiales difundidas frases que se encuentren proscritas en la normativa electoral.

Tales consideraciones resultan aplicables al caso y, por tanto, los agravios encaminados a señalar que se pretende generar censura previa son **infundados**.

Finalmente, no es aplicable la jurisprudencia que citan en sus demandas dado que se enfoca en los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, no a la VPG.¹¹⁷

5. Indebida fundamentación y motivación de la calificación de la conducta como grave ordinaria, inscripción en el catálogo de sujetos sancionados en los PES e inscripción en el Registro Nacional. La parte recurrente refiere que la responsable determinó inscribirles en el Registro Nacional por un periodo de

¹¹⁶ SUP-REP-369/2024 y su acumulado.

¹¹⁷ En efecto, en esa jurisprudencia se prevé la prohibición a personas servidoras públicas de desviar recursos con propósitos electorales no se pretende limitar las actividades que les son encomendadas ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; por lo que su intervención no vulnera principios electorales si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.



un año seis meses sin individualizar dicha sanción y sin mencionar la fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

Ello, aducen, es incorrecto porque la Sala Especializada debió realizar un ejercicio de ponderación y, en dado caso, individualizar la sanción que pretende aplicar a las personas infractoras. En ese sentido no guarda los parámetros efectivos y legales de adecuación, proporcionalidad, eficacia y, que sea ejemplar. Desde su perspectiva, esta circunstancia genera un estado de indefensión y evidencia que la responsable actúa en contra de la Constitución.

Asimismo, la calificación de la conducta excede la esfera de atribuciones de la responsable para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, refieren que lo ordenado es discriminatorio y afecta sus derechos fundamentales, ya que pretende estigmatizarles ante la población como personas servidoras públicas infractoras respecto de una obligación que no le es imputable, pues la conducta deriva de las obligaciones inherentes al cargo. Desde su perspectiva, la inscripción viola el derecho a la dignidad humana, al honor y a la privacidad en su vertiente de protección a datos personales que reconoce el artículo 16 Constitucional.

En todo caso, refieren en sus demandas, la individualización e imposición de las sanciones corresponde a quienes son superiores jerárquicas. Del mismo modo, no se menciona cuándo presuntamente operaría la inscripción, sin precisar la temporalidad de la permanencia en el catálogo ni la finalidad y consecuencias para las cuales se ha creado el aludido catálogo.

Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo que refiere la parte recurrente, para determinar la inscripción y temporalidad en el Registro Nacional, la responsable sí llevó a cabo un ejercicio argumentativo basado en los estándares de esta Sala Superior.¹¹⁸ Además, los agravios parten de la idea de que la inscripción en ese registro es una sanción, cuando esta Sala Superior ha

¹¹⁸ SUP-REC-440/2022.



señalado reiteradamente que no lo es.¹¹⁹ Por ello, contrario a lo que exponen, el hecho de que la Sala responsable haya calificado la conducta no excede sus facultades, ya que esa calificación no se hizo para efecto de una sanción.

Si la inscripción se apegó a los parámetros normativos y jurisprudenciales, es claro que no puede aducirse discriminación alguna ya que no se busca estigmatizar sino publicitar la infracción aunado a que las personas recurrentes no expresan las razones por las que eso ocurriría. A lo anterior se suma que, conforme a la Tesis XI/2021¹²⁰ de esta Sala Superior, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores cuyos efectos son únicamente de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores.

En efecto, la responsable concluyó que, derivado de la responsabilidad indirecta de las personas servidoras públicas relacionadas con la producción y difusión de las conferencias matutinas en las que el presidente de la República emitió las expresiones que resultaron infractoras, era procedente su inscripción en el Registro Nacional.

A partir de ello, respecto del director del CEPROPIE y del coordinador general de comunicación social y personas vinculadas a esta (directora de comunicación digital y jefe de departamento), especificó, conforme a la metodología de este Tribunal¹²¹: 1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto; 2. El tipo de VPG acreditada, sus alcances en la vulneración del derecho político y si existió sistematicidad; 3. La calidad de la persona que

¹¹⁹ En el SUP-REC-0091-2020 la Sala Superior confirmó la pertinencia jurídica de la existencia de un registro local y creó un registro nacional; y señaló que tal registro “es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos”.

Este criterio ha sido retomado, por ejemplo, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 252 (párrafo 184) y 298 (párrafo 274), esta Sala Superior: “Así, con independencia de que las y los funcionarios públicos se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la legislación respectiva, ello en nada afecta las atribuciones de la Sala Especializada en la medida en que, tanto el Catálogo como el Registro Nacional dependen de que dicho órgano jurisdiccional haya tenido por acreditadas infracciones en la materia respectiva, sin que tales inscripciones resulten en un mecanismo sancionador, pues fueron diseñados como herramientas para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones y como medidas de reparación, y sin perjuicio de las vistas a los superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores para efectos sancionadores”. Ver también el SUP-REP-0339-2023 y acumulados; SUP-REP-0603-2023 y acumulados; SUP-REP-0486-2023 y acumulados, así como SUP-REP-0697-2024 y acumulados respecto del Catálogo de Personas Sancionadas.

¹²⁰ De rubro, “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”.

¹²¹ SUP-REC-440/2022.



cometió VPG, así como la de la víctima; 4. Si existió una intención, con o sin dolo, para dañar a la víctima; 5. Si había reincidencia.

En concreto, respecto del director de CEPROPIE concluyó que su responsabilidad indirecta derivaba de la difusión de las conferencias matutinas en las que se acreditó la VPG al poner a disposición de los medios de comunicación la señal satelital abierta sin el cuidado de editar las declaraciones. Asimismo, acotó que si bien al tratarse de un funcionario público, ordinariamente, no tendría facultades para determinar la gravedad de la infracción y la consecuente sanción, lo cierto era que, conforme a lo señalado por la Sala Superior¹²² era posible considerar la gravedad de la conducta sólo para efecto de determinar la proporcionalidad de la medida, por lo que calificó la conducta desplegada por Sigfrido Barjau de la Rosa como grave ordinaria.

Asimismo, respecto de ese funcionario, especificó que el plazo máximo de inscripción es de tres años¹²³, pero al no existir reincidencia debía tomarse como base al menos la mitad de ese tiempo. En consecuencia, determinó inscribirlo por un periodo de un año con seis meses.

Por lo que se refiere al coordinador general de comunicación social, encargado de dirigir la estrategia de comunicación social de la presidencia de la República y administrar sus plataformas digitales, la responsable concluyó¹²⁴ que su responsabilidad consistió en incumplir su obligación de revisar y verificar que la información que se iba a difundir en las plataformas electrónicas o de redes sociales de la Presidencia no tuviera declaraciones que implicaran VPG.

En cuanto a la directora de Comunicación Digital, administradora de las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *X*, y la página oficial de Internet del presidente de la República, el jefe de departamento, administrador de las cuentas de *YouTube*, *Facebook*, *X* y la página de Internet del Gobierno de México; al estar encargadas de manejar las cuentas del presidente y las oficiales del gobierno de la República en las que se difundieron las conferencias controvertidas; la Sala Especializada

¹²² SUP-REP-150/2023.

¹²³ De acuerdo con la sentencia del SUP-REC-440/2022.

¹²⁴ De conformidad con el criterio de la sentencia dictada en el SUP-REP-150/2023.



señaló que incumplieron con su deber de vigilar que los contenidos que se publican en esos medios no contuvieran expresiones calificadas como VPG.

Así, respecto de esas tres personas funcionarias calificó la conducta como grave ordinaria y, tomando en cuenta los parámetros correspondientes y considerando que el plazo máximo de inscripción es de tres años, dado que no se actualiza reincidencia, tomó como base al menos la mitad de ese tiempo y determinó inscribir por un periodo de un año con seis meses, a Jesús Ramírez Cuevas, Martha Jessica Ramírez González y Pedro Daniel Ramírez Pérez, una vez que causara ejecutoria la sentencia.

Asimismo, para efectos de las sanciones correspondientes, la responsable refirió que esta Sala Superior¹²⁵ ha señalado que tratándose de personas del servicio público carece de atribuciones legales para calificar la gravedad de la infracción y para especificar un plazo para que la autoridad superior jerárquica informe el término en el que impondrá la sanción correspondiente. En consecuencia, ordenó que, en atención a las normas aplicables, se remitiera copia de su sentencia al Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que correspondiera por el actuar y responsabilidad de las personas servidoras públicas.¹²⁶

Cabe destacar que esta Sala Superior ha reconocido que la valoración de los elementos y las circunstancias que lleve a cabo la Sala Especializada para establecer la temporalidad de la permanencia en el registro de infractores o sancionados por VPG, no se relacionan con las facultades sancionatorias del superior jerárquico u órgano de control.¹²⁷

A partir de lo anterior, no es posible afirmar, como hacen las personas recurrentes, que la responsable no fundó ni motivó las razones para su inscripción en el Registro Nacional.

¹²⁵ En términos de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-445/2021 y acumulados, así como SUP-REP-151/2022, respectivamente.

¹²⁶ Respecto de las personas servidoras que forman parte de la Coordinación de Comunicación Social (directora general de comunicación digital y el jefe de departamento), su superior jerárquico también fue sido señalado como infractor, por lo que, para garantizar la imparcialidad, la responsable concluyó que también correspondería conocer al órgano interno de control.

¹²⁷ SUP-REP-0628-2022.



II. Estudio de los agravios de la denunciante

1. La emisión de la resolución impugnada no fue oportuna. XXXX se inconforma del hecho de que presentó sus denuncias desde julio de dos mil veintitrés y la sentencia impugnada se emitió hasta junio de dos mil veinticuatro¹²⁸, transcurrida la jornada electoral por lo que no es posible que incida en el desarrollo y resultado de la elección presidencial. Así, aduce que la ciudadanía, al emitir su voto, no tuvo conocimiento de cómo el presidente utiliza el poder y recursos públicos para atacar a una mujer que en ese momento aspiraba a obtener una candidatura.

Asimismo, la actora expone que, pese a existir una sentencia orientadora¹²⁹ para advertir VPG, la resolución del PES demoró casi un año, lo que le genera perjuicio ya que la determinación no fue efectiva ni idónea para la pretensión buscada y para la restitución de los derechos afectados. Aduce que está por concluir el proceso electoral para la renovación de la presidencia de la República y los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal del proceso. Como el asunto se resolvió casi un año después de presentadas las denuncias y, al haber transcurrido la jornada electoral, la determinación no es efectiva pues se perdió el impacto que pudo tener en el desarrollo y resultado final de la elección presidencial.

Aduce que, si la autoridad instructora y la Sala Especializada hubieran respetado la naturaleza sumaria del PES se habría podido prevenir o, al menos aminorar, la intervención del presidente en el proceso electoral.

Esta Sala Superior observa que, si bien la actora cita fechas ciertas respecto del trámite del asunto, no apunta conductas específicas de la autoridad instructora o resolutora que podrían constituir un retraso injustificado en la ejecución de sus funciones.

¹²⁸ La actora refiere que el INE remitió el expediente a la Sala Especializada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y la responsable lo regresó al INE para que se realizara más diligencias. El INE cumplió lo ordenado y de nueva cuenta remitió el expediente a la responsable el once de enero de dos mil veinticuatro quien lo devolvió una vez más para que se realizaran otras diligencias. Esas diligencias provocaron el retraso de la resolución cuatro meses, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés al veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. El asunto se recibió por tercera vez en la Sala Especializada el veintiocho de febrero de este año. De esa fecha a que se dictó la sentencia pasaron tres meses y medio pese a que el asunto era relevante para el desarrollo de la elección presidencial y su resultado final.

¹²⁹ SUP-REP-272/2023.



Además, cada asunto requiere de diligencias y tiempos específicos para su tramitación y resolución; a lo que se suma que, en principio, normativa electoral no especifica que la resolución de los PES deba llevarse a cabo durante la etapa del proceso electoral en el que se promuevan las denuncias correspondientes.¹³⁰ Asimismo, la incidencia de una sentencia vinculada con el proceso no se refleja necesariamente antes de la jornada electoral sino, en todo caso, en la calificación de la elección, etapa en la que se valoran las condiciones generales del proceso conforme a los parámetros previstos constitucional y legalmente. Por ello, su argumento es **infundado**.

Asimismo, el hecho de que se haya emitido una sentencia (que, según la actora sería “orientadora”) respecto de medidas cautelares no tendría que determinar los tiempos de la sustanciación del expediente.

Por otro lado, aduce que le genera perjuicio el trato diferenciado que las autoridades dieron al resolver los PES durante el desarrollo del proceso electoral.¹³¹ Refiere quejas pendientes de resolución en contra del presidente por el uso “faccioso” de las mañaneras para intervenir en el proceso electoral (beneficiando a Morena y a Claudia Sheinbaum) para perjudicar su candidatura y a partidos de oposición¹³²; así como las quejas por el uso de programas sociales, la intervención de ejecutivos locales, la violación al modelo de comunicación política por parte de Claudia Sheinbaum, entre otros.

Desde su perspectiva, al no priorizar temas relevantes, el INE, la Sala Especializada e incluso la Sala Superior (al menos treinta y dos sentencias) se ocuparon de resolver temas paralelos, como por ejemplo en temas de propaganda con aparición de niñas, niños y adolescentes; que son relevantes, pero no afectan sustancialmente la contienda, principalmente la equidad.

¹³⁰ Ver SUP-REP-726-2024. Asimismo, a partir de la Jurisprudencia 8/2013 de la Sala Superior, de rubro “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en ese precedente se recalcó que “la Ley Electoral no establece de manera expresa un plazo para la resolución de los PES, una vez presentada la denuncia; sin embargo, la jurisprudencia ha determinado que las resoluciones deben alcanzarse, por regla general, antes del transcurso de un año a partir de la presentación de las denuncias, a fin de salvaguardar el derecho de todas las partes procesales involucradas a la tutela judicial efectiva y expedita”.

¹³¹ Expone que hubo quejas que se resolvieron con celeridad, por ejemplo, la que presentó Morena y partidos aliados en contra de la actora por el uso del logotipo del INE. Esas quejas se presentaron el veintisiete y veintiocho de marzo y para el dos de mayo ya había sentencia de la Sala Regional.

¹³² A quienes, según expone, señaló constantemente de corruptos, mentirosos, fachos, cínicos, sinvergüenzas, rateros, entre otros.



Este trato desigual, señala, le afectó en su calidad de **XXXX**, así como el sano y legal desarrollo del proceso electoral, lo que afectó la emisión de un voto libre e informado y, por ende, la autenticidad de la elección presidencial.

Estos señalamientos son **ineficaces** porque cada caso implica una complejidad distinta y requiere diligencias específicas. En efecto, esta Sala Superior¹³³ es del criterio de que la celeridad en la resolución de cada procedimiento sancionador atiende a las características, necesidades y dificultades propias de cada investigación, sin que sean comparables, sin mayor detalle, unas y otras. Desde luego, los casos vinculados con VPG demandan tanto celeridad como debida diligencia y enfoque de género.

A partir de lo expuesto, es improcedente la solicitud de que se haga un “llamado fuerte a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral”¹³⁴. A ello se suma que en la ley¹³⁵ ya se prevén los tiempos a partir de los cuales deben actuar las autoridades. Lo mismo ocurre con la solicitud de que se tomen medidas administrativas por el supuesto retraso injustificado de la Sala Especializada para resolver el asunto.

2. Se debió ordenar al Congreso de la Unión imponer al presidente de la República la sanción correspondiente. **XXXX** se inconforma de la determinación de la Sala responsable de que el artículo 457 de la Ley Electoral no es aplicable al presidente, pues, la separación de poderes impide la existencia de una persona superior jerárquica aunado a que el régimen constitucional únicamente prevé una excepción para el caso de los ilícitos en materia penal, lo que torna improcedente la imposición de sanciones, así como de medidas de reparación y no repetición.

La actora aduce que esta es una interpretación errónea porque la Sala Superior ha reconocido que en el artículo 457 de la Ley electoral el poder legislativo omitió contemplar a autoridades o personas servidoras públicas de cualquiera de los

¹³³ SUP-REP-726-2024.

¹³⁴ Para que se le ordene que, durante el proceso electoral, los PES se tienen que resolver con celeridad y urgencia en cada una de las etapas en que se denuncien los hechos, pues sólo así sus resoluciones serán efectivas y tendrán impacto en el desarrollo y resultado de la elección presidencial.

¹³⁵ Ver artículo 474 Bis y 476 de la LEGIPE.



poderes locales sin superior jerárquico pero también ha señalado que, ante esa omisión, los congresos de las entidades federativas son competentes para sancionar a personas servidoras públicas sin superior jerárquico, entre ellas, quienes ocupan la gubernatura de un Estado. En efecto, cuando personas titulares de los poderes ejecutivos locales resultan responsables de cometer una infracción electoral, la Sala Especializada da vista al congreso estatal correspondiente para que determine lo conducente.

Esa misma lógica, señala, debería aplicarse a quien ocupa la presidencia de la República ya que ambos cargos tienen la misma naturaleza. De lo contrario, las conductas del presidente no serían perseguibles y el *ius puniendi* electoral inservible ya que se aceptaría, en los hechos, la intervención del presidente de la República en los comicios.

Finalmente, expone que la impunidad de las conductas es, en sí misma, una vulneración a los derechos de la ciudadanía e implica desconocer a las víctimas. Representa la incapacidad del Estado para asegurar las condiciones de su propia legitimidad en la garantía de la justicia. La impunidad daña el tejido social. El hecho de que en la sentencia impugnada se determine que no es posible sancionar y ordenar medidas de restitución al Ejecutivo Federal genera una afectación grave a la actora y un impacto colectivo.

Estos agravios son **infundados** porque a partir de lo previsto en la Constitución federal no es posible, como la actora solicita, aplicar al presidente de la República el mismo criterio utilizado para personas gobernadoras que cometen infracciones electorales¹³⁶, es decir, dar vista al congreso respectivo a fin de que, una vez encontrada la responsabilidad, determine las sanciones correspondientes.

En efecto, la Constitución prevé un sistema distinto de responsabilidades para quienes ejercen el cargo de la presidencia de la república y para quienes ejercen el de una gubernatura. En el artículo 108¹³⁷ constitucional se contempla la

¹³⁶ Iniciado en el SUP-REP-0294-2018.

¹³⁷ **Artículo 108:** “[...]”

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.



posibilidad de que, durante el tiempo de su encargo, quien sea titular del Poder Ejecutivo Federal sea imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana¹³⁸. En cambio, para ejecutivos de las entidades federativas, ese mismo artículo abre la posibilidad de que sean responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidas de fondos y recursos federales.

Asimismo, como refirió la responsable, el artículo 111, párrafo cuarto de la Constitución¹³⁹, contempla un régimen especial para sancionar a la persona titular del Ejecutivo Federal que se acota a ilícitos penales.

En consecuencia, respecto de este tema, la Sala Especializada decidió, conforme a lo establecido por la Constitución, que el artículo 457 de la LEGIPE no era aplicable al presidente de la República¹⁴⁰. Incluso la propia actora en su demanda reconoce la imposibilidad de imponer sanciones al presidente de la República. Cabe recalcar que, a partir de los criterios de esta Sala Superior, concluyó que la ausencia de sanción no convierte en lícita la conducta contraria a la Constitución.

Finalmente, contrario a las consideraciones de la actora, esta Sala Superior observa que el hecho de que constitucionalmente no sea posible establecer sanciones al presidente de la República no se traduce en impunidad ya que, a partir de las vías legales posibles para el caso concreto, la sanción no debe

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.”

¹³⁸ SUP-REP-435/2023 y acumulado.

¹³⁹ **Artículo 110.** “[...]”

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. [...]”

Artículo 111. “[...]”

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. [...]”

¹⁴⁰ Ver SUP-REP-435/2023 y acumulado.



concebirse como la única manera de concretar consecuencias jurídicas frente a la VPG. Así, el hecho de que exista una declaración judicial respecto de su existencia refleja que las autoridades del estado no han sido omisas.

3. Deben establecerse medidas de reparación para evitar que las violaciones cometidas por el presidente se repitan. La actora expone que responsable determinó que no es posible imponer una sanción al presidente de la República porque ni la ley ni la Constitución prevén esa posibilidad. Sin embargo, aduce, eso es incorrecto porque la interpretación de la Sala Superior derivó de un escenario diferenciado en el que el titular del Ejecutivo cumplía la Constitución, pero nos encontramos frente a una violación sistemática y reiterada del presidente de la República. Las medidas cautelares, llamados y exhortos a conducirse con un especial deber de cuidado ya no son suficientes ni eficientes. Actualmente, expone, no existe una sola medida que garantice la no repetición de las conductas y su reparación.

Por ello, desde su perspectiva, es necesario reinterpretar y ajustar el alcance de la responsabilidad administrativa del Ejecutivo Federal respecto de violaciones graves a la Constitución Federal.

Las violaciones cometidas por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aduce la actora, atienden al marco constitucional y convencional, no a una legislación secundaria, lo que implica imposibilidad material de aplicar el catálogo de sanciones previsto en la ley, así como el régimen de sanciones penales previsto en la Constitución. Por ello, las sanciones aplicables deben desprenderse de la obligación directa del Estado de emitir medidas de reparación y no repetición frente a violaciones a derechos humanos; así como de la obligación del Estado de prevenir y reestablecer el orden constitucional cuando es violentado. Se debe atender a la obligación del Estado de emitir medidas de reparación y no repetición en caso de violaciones graves a derechos humanos como es la sistematicidad y recurrencia del presidente de la República en el uso de las conferencias mañaneras para vulnerar derechos de la actora en el marco del proceso electoral así como la violación a los principios que rigen los comicios, lo que se traduce en una vulneración al derecho humano de la ciudadanía a vivir la democracia libre



de injerencias; sobre todo en el caso concreto en el que la violación acreditada implica la comisión de VPG.

De lo contrario, afirma, las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales carecerán de efecto útil frente a las violaciones electorales del presidente de la República, pues tendrán un impacto meramente declarativo, lo que no es suficiente tomando en cuenta que existen cincuenta y cinco sentencias declarativas de la Sala Superior en torno a las violaciones señaladas.

La Corte Interamericana ha señalado que cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos -como sucede en el caso concreto- se actualizan dos dimensiones, la individual y la colectiva, afectaciones que se intensifican por la falta de apoyo de las autoridades estatales, lo que supone la emisión de medidas de reparación que atiendan esas dimensiones, incluyendo reparaciones con vocación transformadora.

Desde su perspectiva, es urgente una reinterpretación del alcance de las consecuencias jurídicas de las violaciones constitucionales del titular del Ejecutivo Federal. Si bien de acuerdo con el marco legal no existe una sanción que pueda ser impuesta, lo cierto es que ello nada tiene que ver con la emisión de medidas de reparación, restitución y no repetición, que son de naturaleza distinta a las sanciones y es una obligación convencional del Estado mexicano.

Sobre todo, indica, considerando que se encuentran pendientes más de treinta procedimientos administrativos sancionadores en contra del presidente de la República, lo que permite suponer una reiteración de las conductas y vulneraciones constitucionales, aunado a las dieciocho medidas cautelares emitidas por el INE.

En consecuencia, desde su perspectiva, se deben establecer las siguientes medidas para evitar la repetición de los hechos:

- Suspensión de conferencias mañaneras durante los procesos electorales.



- Cuantificación del impacto económico¹⁴¹ de las mañaneras para beneficiar a determinada opción política, a partir del derecho a la compensación y/o justa indemnización de las violaciones, dada la imposibilidad de imponer una sanción económica al presidente.
- Generación de un parámetro de vigilancia y monitoreo que, de manera estadística, señale el número de intervenciones del Ejecutivo Federal (número de veces que ha violentado derechos humanos) con la finalidad de establecer el alcance de las vulneraciones y la naturaleza de la medida compensatoria.
- Creación de un test de determinancia o del impacto de las violaciones a la Constitución por parte del Ejecutivo Federal en los comicios pudiendo retomar los de emitidos por la Sala Superior para establecer el alcance que violaciones graves a la Constitución tienen en los resultados de las elecciones.¹⁴²
- Ordenar al presidente que, en acto público, reconozca su responsabilidad en cuanto a la intervención desmesurada e inconstitucional en el proceso electoral a partir de las infracciones declaradas existentes, en específico, la comisión de VPG para vulnerar la candidatura de la actora.

Como se anunció, los planteamientos son **ineficaces** porque la actora sustenta su petición en que lo acontecido en su caso constituye una violación grave a sus derechos humanos y la fundamenta en supuestas sentencias que no forman parte de la controversia.

En efecto, en esta sentencia ha quedado acreditado que el presidente cometió VPG en contra de la actora en las conferencias del once de julio, siete y dieciocho de agosto. Sin embargo, en la demanda no se exponen las razones por las que las manifestaciones de las conferencias mañaneras denunciadas podrían traducirse en violaciones graves a los derechos humanos de manera que sean justificadas las medidas que expone en su demanda. Además, las afirmaciones de la actora de que en el caso se actualizan violaciones graves de derechos humanos se vinculan con sentencias que no sólo no son parte de la litis, sino que la actora no identifica puntualmente. A todo ello se suma que, en las quejas y ampliaciones presentadas por la actora no argumentó que lo ocurrido constituya una violación grave a los derechos humanos.

¹⁴¹ Ciertamente no es posible cuantificar de manera exacta el impacto en el resultado de la votación, sin embargo, la Sala Superior debe establecer parámetros objetivos para cuantificar cuántos puntos porcentuales de la votación representa la intervención del presidente de la República, pues de esta manera se podrá estimar la compensación del impacto negativo y el beneficio obtenido.

¹⁴² Refiere el caso de la elección de la gubernatura de Tabasco en 2000 (SUP-JRC-487/2000), así como de Colima en dos mil veintitrés (SUP-JRC-678/2003) y en dos mil quince (SUP-JRC-678/2015 y acumulados).



Al respecto, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado violaciones graves a los derechos humanos¹⁴³ la tortura, las desapariciones forzadas, la esclavitud, la ejecución extrajudicial y la violación sexual.

En consecuencia, no es procedente que esta Sala Superior emita las medidas planteadas.

4. Ana Elizabeth García Vilchis sí cometió VPG. Luego de exponer la transcripción de la participación de esta funcionaria en la mañana del cinco de julio, la responsable advierte que refirió que el presidente de la República reveló el *“juego de la oposición”* en referencia a la supuesta designación de la denunciante por *“los designios de la oligarquía y la alianza conservadora”*; asimismo que afirmó que **XXXX** es *“la candidata que designó Claudio X. González y cuyo destape corrió a cargo de Héctor Aguilar Camín”*; y que el presidente *“corrió el telón del montaje y, al verse descubiertos, lanzaron acusaciones y mentiras contra el presidente de México”*. Luego, referenció supuestas declaraciones de un ciudadano.

De ello, la responsable observó que la directora no manifestó una opinión sobre la denunciante, sino lo que supuestamente ha declarado el presidente de la República y, a su vez, retomó los dichos de un ciudadano. Así, concluyó que no se actualizaba la VPG ya que, por un lado, las expresiones no reflejan su opinión y, por otro, las afirmaciones relativas a la designación de la denunciante por un supuesto grupo oligárquico, en sí mismas no constituyen VPG.

XXXX aduce que la directora encargada de la sección denominada *“quién es quién en las mentiras”* la revictimizó al hacer declaraciones que guardaban relación con lo denunciado. Así, se inconforma de que la responsable concluyera que sus dichos no configuraban VPG.

¹⁴³ Ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil seis (fondo, reparaciones y costas), párrafo 110; caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de catorce de marzo de dos mil uno (fondo), párrafo 41; caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 454; y caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 321.



Aduce que es ilegal que esa servidora pública utilice las mañaneras para difundir de forma masiva el mensaje que el presidente había estado emitiendo para denostar su postulación. Desde su perspectiva, no importa si las expresiones las replicó, sino que utilizó las mañaneras para continuar atacando desde el poder público a una adversaria política que pretendía postularse a la presidencia.

El agravio es **inoperante** ya que la actora no controvierte los argumentos de la responsable ni especifica cuáles son las expresiones que constituirían VPG ni porqué. En todo caso, lo retomado por Ana Elizabeth García Vilchis no se vincula con lo que esta Sala Superior concluyó que actualiza VPG.¹⁴⁴

SÉPTIMA. Efectos. Se revocan las consideraciones de la responsable respecto de que, en las conferencias mañaneras del tres, cinco, diez y catorce de julio, así como tres de agosto se actualiza la VPG y se **confirma por distintas razones** la conclusión de que en las conferencias presidenciales de los días once de julio, siete y dieciocho de agosto si actualizan tal violencia. En consecuencia, respecto de las conferencias donde se acredita la VPG quedan firmes las consecuencias jurídicas decretadas por la responsable, es decir, la vista al órgano interno de control y el registro correspondiente de las personas encontradas como responsables.

Es **improcedente** la solicitud de medidas de reparación ya que la quejosa fundamenta esa solicitud en actos que no forman parte de la litis del asunto y de que lo acontecido en su caso constituye una violación grave a los derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-687/2024, SUP-REP-688/2024, SUP-REP-689/2024, SUP-REP-690/2024 y SUP-REP-691/2024 al SUP-REP-671/2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

¹⁴⁴ Las expresiones realizadas por esa funcionaria están disponibles en el párrafo 212 de la sentencia impugnada.



SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada porque en las conferencias matutinas del tres, cinco, diez y catorce de julio, así como tres de agosto no se actualiza la VPG.

TERCERO. Se **confirma por otras razones** la existencia de la VPG en las conferencias mañaneras del once de julio, siete y dieciocho de agosto.

CUARTO. Son **improcedentes** las medidas de reparación solicitadas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.